

Ref. UAIP 084-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno.

El 18 de mayo del presente se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 084-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

"Se requiere número de documento en vigor, ya sean planes, políticas públicas, lineamientos, leyes, protocolos o programas, cuyas acciones estén relacionadas con la prevención de la violencia en los años 2018, 2019 y 2020; se requiere detalle de la documentación vigente por año; para el periodo de 2018 2020.

Al identificarse los documentos vigentes por año; se necesita la siguiente información de cada documento: tipo de documento (ejemplo: política, protocolo, ley, plan, etc.) nombre oficial y tipo de población (si es el caso) que prioriza dichos lineamientos/ estrategias, por ejemplo: niños/niñas y adolescentes; mujeres; población LGTBI; etc. Así mismo se solicita copia de documento y/o dirección URL par descarga. Se adjunta a continuación el formato de tabla requerido:

Año	Tipo de documento	Nombre oficial documento	del	Tipo de priorizada	población
2018	1.				
2019	1.				
2020	1.				



Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes". Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los



administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico¹".

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso, se le informa al solicitante que la información requerida debe solicitarla en las Instituciones y Ministerios Correspondientes como en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) como la institución rectora de la política nacional de la mujer y coordinadora del programa de prevención contra la violencia, el Ministerio de Salud, que institucionaliza eje transversal de género en los servicios de salud en general, con especial en el área de violencia, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, que velan por el cumplimiento de la ley contra la violencia intrafamiliar, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que impulsa y apoyo el proceso educativo con equidad de género. La Fiscalía General de la República, que apoya la aplicación de la normativa relacionada con la violencia de género en todas sus formas. Y la Procuraduría General de la República que apoya los procesos de procuración y diligencias necesarias a favor de las mujeres víctimas de violencia. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, como ente rector en todas

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.



las políticas nacionales relacionadas a la atención a la niñez y adolescencia, este incorpora institucionalmente la visión de género a través de la atención integral a niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar.

Por lo que la información solicitada está directamente relacionada con las atribuciones de cada uno de los Ministerios e Institucionas relacionadas anteriormente y puede consultar cada uno en el portal de transparencia en el siguiente link www.transparencia.gob.sv. En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República la solicitud realizada, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidades de Acceso a la Información (UAIP) de cada uno de los Ministerios e Instituciones ya mencionadas, esto con base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

Informar al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública correspondiente a: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia y pudra buscar su dirección electrónica en el siguiente enlace www.transparencia.gob.sv. Pues son las entidades competentes respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República